Esquel, 25 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por su propio derecho, por el perito L. D. B. D. contra la resolución 428/24 del 29/11/24 concedido el 02/12/24 y por la parte actora, contra la Sentencia Interlocutoria N° 25/25 del 5/2/25, concedido el 19/2/25; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1) Se alzó el perito contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.----------

------El Juez de la anterior instancia reguló sus emolumentos en 8 JUS.------

------Sostiene el recurrente que el *a quo* no consideró que en autos tuvo una doble actuación: como perito accidentológico y también como perito mecánico.----------

------Que si bien su labor pericial fue aceptada y presentada en un mismo acto no quita que son labores totalmente distintas y diferenciadas ya que una es una ciencia con método y objeto propio (el accidente vehicular) y la otra es una técnica con métodos y objetos diferentes a la anterior (reparación del vehículo) las que pueden ser realizadas por diferentes peritos como sostiene, ocurre habitualmente.----------

------Alega que el acuerdo arribado por las partes fue posterior a la presentación del informe pericial y éste fue dirimente para el acuerdo de partes.----------

------Solicita, en definitiva, se fijen sus honorarios de manera diferenciada y por cada una de las especialidades en las que ha participado.----------

------2) Por su parte, la actora apeló la resolución N°25/25 del 5/2/25 en tanto y en cuanto el juez impuso las costas por la actuación de los Dres. G., Á. y Á. C. a su parte.----------

------Que el argumento dado por el Juez para así resolver fue que la aseguradora fue traída al presente litigio por la propia actora.----------

------Luego de dar los antecedentes del caso, la sentencia le causó los siguientes agravios: primero, porque existe una contradicción en la imposición de costas entre lo resuelto en la S.I. N° 428/24 y lo resuelto en la interlocutoria puesta en crisis. Mediante la primera, se homologó un acuerdo arribado entre la actora y la compañía de seguros L. S. C. L. de S. G. Y en el punto 3) de dicha sentencia se impusieron las costas a la referida citada en garantía. Dicha sentencia, puso fin al proceso y se encuentra firme y consentida.----------

------Sostiene la actora que el proceso culminó por uno de los modos anormales de terminación del proceso: conciliación y, en tal sentido, el art. 312 del CPCyC. establece que los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por este, tendrán autoridad de cosa juzgada.----------

------Como la sentencia 428/24 impuso las costas a L. S., sentencia que, insiste, adquirió firmeza, resulta desajustado, para la recurrente, que luego, al regular los honorarios de los Dres. G., Á. y Á. C. modificara lo resuelto con anterioridad y le impusiera dichas costas a su parte.----------

------Alega además que la imposición de las costas a su parte constituye una violación a su derecho de propiedad privada, resulta arbitraria y contraria a lo ya resuelto con anterioridad.----------

------El segundo agravio lo basa en la falta de fundamentación de lo resuelto lo que resulta violatorio al art. 3° del CCCN y en que no se ponderaron las constancias de autos. Por otra parte, en que su parte no ha sido derrotada en su pretensión. Tampoco –dice- los letrados de L. M. A. representaron sus intereses, ni la patrocinaron. Que su parte citó a dicha C. de S. debido a como había quedado trabada la Litis y en que la contraria le endilgó responsabilidad a su parte en el evento dañoso. Sin embargo, llevada a cabo la prueba, el proceso concluye con un acuerdo de partes (entre la actora y L. S., compañía de seguros de la demandada).----------

------El tercer agravio lo centra en que la regulación de los honorarios de los letrados que actuaron por M. A. resulta para su parte, confiscatorios y violan el art. 730 del CCCN dado que, según cálculos que realiza los honorarios regulados por el Juez asciende al 27,25% del monto del proceso.----------

------3.-Corrido el traslado de ley respectivo, se presentó mediante ID 18399185 el Dr. L. F. E. como apoderado de la M. A. S.A. y requirió el rechazo de la apelación con costas a la actora.----------

------4.- Resumidos de esta manera lo pretendido por las partes, trataremos en primer lugar, la apelación del perito B. D. para luego tratar la apelación de la parte actora.----------

------Que si bien es cierto que en los autos: “S. c/ O. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 219/24 CANO) esta Alzada se expidió respecto a que en dicho caso se le debían regular honorarios al perito, por un lado por su actuación como perito mecánico-chapista” y por el otro como “perito accidentológico” no es

menos cierto también que el supuesto de autos es distinto.----------
------Es que en aquél proceso el perito B. D. fue designado separadamente y en distintas oportunidades. Debió aceptar en dos oportunidades el cargo y presentar informes por separado por lo que su actividad profesional, evidentemente fue realizada en oportunidades distintas.----------
------En autos, en cambio, su designación implicó una aceptación del cargo y una presentación de informe más allá de que los puntos de pericia requeridos fueran uno para que conteste como especialista en accidentología y otras como mecánico.----------
------No obstante, a la luz de los trabajos desarrollados por el experto entendemos que 8 JUS resultan bajos por su actuación en autos. Es que lo fijado es el mínimo acordado por la ley, pero nada impide que, a la hora de proceder a fijar sus emolumentos éstos sean elevados teniendo en cuenta los parámetros dados en el art. 60 de la Ley XIII N° 4 del DJP que estipula que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º de la ley en lo que resulten de aplicación y que los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de los aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.----------
------Siendo ello así, los honorarios de que se tratan se fijan en 12 JUS.-------
------Pasando ahora a resolver la apelación de la actora, adelantamos que su recurso deberá también tener acogida favorable.----------
------En efecto, el proceso finalizó por transacción, acuerdo que resultó homologado al punto 1) de la S.I. N° 428/24 del 29/11/24 (ver acuerdo de fs. 168/169 y art. 311 del CPCyC.).----------
------Dicha sentencia homologatoria fue notificada a todas las partes y sus letrados, incluso a los de la tercera citada en garantía M. A., tal se desprende del reporte de notificación de fs. 173.----------
------Al punto 3) de la sentencia referida el juez dispuso: “…Imponer las costas a la citada en garantía L. S. C. L. D. S. G…”----------
------Que si bien es sabido que en este tipo de procesos no es necesario que la transacción sea aprobada y homologada judicialmente, si así se hace, la resolución homologatoria que se dicte determinará el momento desde el cual

es irrevocable (conf. Colombo Kiper “Código Procesal…” Tº III, pág. 303) y que, tal como lo sostiene Morello “…viene a conferir al acto el carácter de un título ejecutorio…”.----------

-------Es decir que una vez homologada la transacción (comprendió derechos litigiosos), ella tiene fuerza de cosa juzgada. (ob. Cit, aut. Cit. Tº cit. pág. 304).----------

-------Dicho esto, la sentencia homologatoria no fue recurrida por ninguna de las partes, tampoco por la condenada en costas por lo que mal pudo el juez resolver que los honorarios de los letrados que actuaron por M. A. SA deban ser soportados por la parte actora pues respecto a las costas ya se había expedido en la sentencia del 29/11/24 habiéndolas impuesto a la S. C. de S. G.----------

------En esta inteligencia el punto 2°) de la resolución N° 25/25 del 5/2/25 debe ser revocada debiendo estarse a su respecto al punto 3°) de la Resolución N° 428/24 del 29/11/24.----------

------Por otro lado, en nada gravita para resolver de este modo que haya sido la parte actora quien citara a L. M. A.----------

------Sin costas de alzada atento la naturaleza de la cuestión debatida.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut; ----------

---------- R E S U E L V E ----------

------1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el perito L. D. B. D. contra la resolución n| 428/24 del 29/11/24 fijándose en definitiva en 12 JUS los honorarios correspondientes a los trabajos periciales llevados a cabo en estos autos.----------

------2.- HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. J. E. M., contra la Resolución Interlocutoria Registrada al N° 25/2025 del 5/2/25 revocando la imposición de costas dispuestas al punto 2°), por las razones dichas en los considerandos respectivos de la presente resolución.----------

------3.- SIN COSTAS de Alzada.----------

------4.-REGISTRESE y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Früchtenicht.----

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 71 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.